



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200052
Accionante: LEYDY LILIANA PINILLA AVILAN
Accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Motivo Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela Derecho de petición

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LEYDY LILIANA PINILLA AVILAN, a nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, dignidad humana y de petición, cuya vulneración le atribuye a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

2. HECHOS

Indica la demandante, con ocasión del diagnóstico *astrocitario vs un tumor mixto glioneuronal tipo ganglioglioma* se encuentra incapacitada desde el 10 de junio de 2020. Precisó, pasados más de 180 días de incapacidad, el 29 de marzo de 2021, FAMISANAR EPS envió a la AFP COLPENSIONES el concepto de rehabilitación desfavorable. Entidad última que, el 18 de mayo de 2021 emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral **DML No. 4265389** notificado el 9 de junio del 2021, otorgándole un porcentaje del 31.05% de PCL. Arguyó, apeló la decisión el 23 de julio siguientes; motivo por el cual, COLPENSIONES realizó el pago correspondiente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ el 4 de febrero de la presente anualidad, no obstante, pasados más de 180 días no se ha efectuado la respectiva calificación, ni se ha dado respuesta al derecho de petición que radicó ante la entidad el 11 de marzo de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 29 de abril de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a COLPENSIONES y a FAMISANAR EPS, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. Así mismo se decretó prueba de oficio, requiriendo a la accionante, quien el 2 de mayo siguientes informó al Despacho¹, es asistente administrativa, pero no ha vuelto a trabajar dada su condición de salud, siendo que a la fecha no cuenta con actividad económica alguna, y depende de lo que sus familiares cercanos puedan darle y aquello que su compañero pueda suministrarle, quien es pensionado y devenga 3 salarios mínimos. Agregó, sus egresos corresponden al sostenimiento de su hija de 14

¹ Archivo No. 05. Respuesta a prueba de oficio sra. LEYDY LILIANA PINILLA AVILAN.

años y pago del arriendo y los de su compañero a \$2.500.000,00 sin sumar los gastos en que deben incurrir por sus temas médicos. Finalmente precisó, recurrió anteriormente a la acción de tutela la cual se tramitó ante el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, bajo el radicado No. 110013187026202200020 y en la cual se resolvió tutelar su derecho a la seguridad social y ordenó a COLPENSIONES cancelar los correspondientes honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y remitir los documentos requeridos para efectos de que esa entidad, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido².

3.2. En atención a la respuesta emitida por la señora PINILLA AVILAN, se procedió a decretar de oficio ante el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para que allegara al Despacho copia de la demanda, del fallo proferido el 8 de febrero de 2022, y de existir apelación, el fallo de segunda instancia, dentro del proceso con radicado No. 110013187026202200020. No obstante, no se obtuvo respuesta.

3.3. El secretario Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, manifestó que, en el caso, al encontrarse ajustada la documentación al cumplimiento de los requisitos mínimos, se realizó el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiendo el turno a la tercera, médico ponente Dr. Jorge Álvarez Lesmes, quien realizará la valoración médica por teleconsulta el 10 de mayo de 2020 a las 15:00 horas. Añadió, posterior a la realización de la valoración y de no requerirse exámenes adicionales, se programará el caso para presentarse en audiencia privada, y de ser aprobado el proyecto de calificación que contendrá los fundamentos de hecho y de derecho observados por el médico ponente para definir la calificación, se notificará a las partes interesadas de acuerdo al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011. En ese sentido, y como quiera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, y por el contrario se ha garantizado el debido proceso, solicitó se desvincule a la Junta de la presente acción constitucional.

3.4. En su oportunidad FAMISANAR EPS arguyó no existe legitimación en la presente causa por pasiva, motivo por el cual solicitó desvincular a la EPS de la presente tutela.

3.5. Finalmente, COLPENSIONES indicó que, mediante oficio del 9 de febrero de 2022, se informó a la accionante que esa entidad determinó es procedente el pago, por lo cual la Administradora canceló los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el 4 de febrero de 2022, mediante oficio ML-H No. 10223 de 2022. Anotando que, no resulta de su competencia administrativa y funcional la pretensión de la señora Pinilla, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto

² Archivo No. 15. Fallo de tutela del 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales de la señora Leydy Liliana Pinilla Avilan, al no haber procedido conforme lo señala el Decreto No. 1072 de 2015, y efectuar calificación de pérdida de capacidad laboral, considerando que la AFP COLPENSIONES efectuó el pago de honorarios a esa entidad el 4 de febrero de la presente anualidad.

Así mismo se evaluará si la Junta accionada, vulneró el derecho de petición de la accionante.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que, la solicitud de amparo constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, en la medida que la solicitante, LEYDY LILIANA PINILLA AVILAN, ejerció en nombre propio la acción de tutela al vislumbrar la afectación de sus derechos fundamentales.

Así mismo, se precisa la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, es la entidad encargada de efectuar conforme lo señala el Decreto No. 1072 de 2015, la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, previo cumplimiento de los requisitos allí dispuestos; adicional a que, es a quien se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección deprecia la actora por vía de tutela.

Adicionalmente, recuérdese que la finalidad del amparo constitucional es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, de ahí que se depreque su *inmediatez*.

Bajo ese presupuesto, tenemos que la accionante, acude al amparo constitucional en virtud a que, desde el 4 de febrero de los corrientes, COLPENSIONES efectuó el pago de honorarios anticipados ante la accionada, sin que a la fecha la Junta mencionada haya procedido a efectuar la correspondiente calificación, al punto que elevó derecho de petición ante tal entidad, el 11 de marzo de 2022, para obtener respuesta acerca de su calificación sin que a la fecha le haya sido otorgada una respuesta.

A partir de ello, se logra concluir que han transcurrido 3 meses sin que la entidad

haya dado una respuesta efectiva a la señora Pinilla, relacionada con la calificación de PCL, tiempo que es prudente y se considera cercano a la ocurrencia del hecho que motiva la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

Ahora bien, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

Conforme a ello, ha advertido la alta Corporación que el amparo constitucional no está llamado a prosperar cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial, dado que no es propio que sea un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni se constituye en instancia adicional a las existentes, dado el propósito de residual de su consagración³.

En ese entendido se ha señalado que la acción de tutela es procedente cuando: “(i) no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo o eficaz para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia”⁴

De lo anterior se desprende que, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese entendido, es menester tener en cuenta que, en principio, para controvertir los dictámenes de las Juntas de Calificación se ha dispuesto como mecanismo prevalente el procedimiento correspondiente ante la jurisdicción ordinaria laboral⁵; no obstante, nos encontramos frente a un caso en el cual no se ha proferido dictamen, sino que, la Junta no ha procedido a valorar a la solicitante, inclusive no se había procedido a efectuar el reparto de su caso ante alguna de las Salas de la Junta, pese a haberse efectuado las correspondientes gestiones por parte de COLPENSIONES; siendo además que, a pesar de haber elevado un derecho de petición ante la accionada, no se ha otorgado una respuesta.

Bajo esas consideraciones, es evidente que, la señora Pinilla no dispone de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales deprecados, puesto que, pese a haber impugnado el dictamen de pérdida de capacidad laboral DML No. 4265389 proferido por COLPENSIONES, para ser resuelto por la Junta de Calificación accionada, lo cierto es que a la fecha no ha procedido conforme lo dispone el Decreto No. 1072 de 2015, amenazando los derechos de la accionante. Entendiéndose entonces, superando el requisito de subsidiariedad.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-168 de 2020.

⁴ Ibidem.

⁵ Artículo 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el punto por el cual se deprecia la vulneración de derechos fundamentales se remite a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, desde el 4 de febrero de 2022, cuenta con el pago de honorarios anticipados por parte de COLPENSIONES, para proceder a la calificación de la señora PINILLA, sin embargo, de las pruebas obrantes en el plenario dicha calificación no se ha efectuado, tan es así, que la accionante recurrió al derecho de petición el 11 de marzo de 2022, el cual no fue resuelto.

Al respecto, recordemos, adujo la Junta accionada, el caso fue remitido por COLPENSIONES con el fin de dirimir la controversia sobre *el porcentaje de PCL: 31,05%, fecha de estructuración: 14 de mayo del 2021, el origen: común, de los diagnósticos Trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción*. Sin embargo, no informó la fecha en la cual recibió el caso de la señora PINILLA, ni el número de radicado del mismo, conforme lo preceptúa el Artículo 2.2.5.1.33. del Decreto 1072 de 2015, que trata lo relacionado con la *“Recepción y radicación de solicitudes ante la Junta de Calificación de Invalidez.”*

Agregó la accionada, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, los cuales encontró ajustados, lo que llevó a que se efectuara el correspondiente reparto aleatorio a una de las salas de decisión.

Al respecto, es preciso señalar que el Artículo 2.2.5.1.34. de la Ley en cita, preceptúa que *“Radicadas las solicitudes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el director administrativo y financiero procederá a efectuar el reparto entre los médicos integrantes de la correspondiente Junta de manera proporcional. Cuando existan varias salas de decisión en una Junta de Calificación de Invalidez, el reparto lo hará el director administrativo y financiero en forma equitativa y para todas las salas existentes por igual número, cuando exista represamiento en una sala el reparto se distribuirá en las demás de manera equitativa. (...)”*

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que la entidad accionada no informó la fecha en la cual recibió el caso de la señora PINILLA, ni el número de radicado del proceso, solo precisó que efectuó el reparto con No. REP089675, correspondiendo el turno a la Sala Tercera, médico ponente Dr. Jorge Álvarez Lesmes, quien realizará valoración médica a las 15:00 horas del 10 de mayo de 2022. encontrando entonces que, desde el 4 de febrero de 2022, fecha de pago de honorarios, a la fecha de interponer la presente acción constitucional, 29 de abril de 2022, a todas luces se superó el término de 2 días hábiles, conforme lo dispone la norma para efectuar el reparto aleatorio las salas de decisión.



Consulta por identificación

Paciente: 1022338338 PINILA AVILAN LEYDY LILIANA

Datos Básicos Radicados Repartos y devoluciones Citaciones Audiencias Aclaratoria Notificaciones Cartera

# Reparto	Fecha	Tipo	Valorado	Hora	Sala	Médico ponente	Atendio llamada	Asistió
REP089675	2022-05-10	T		15:00	3	DR. JORGE ALVAREZ LESMES	ANGEL ALBERTO MARTINEZ ESPOSITO	<input type="checkbox"/>

Ahora, recuérdese, la Corte Constitucional ha señalado que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁶.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*⁷.

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación: y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En este contexto, del acervo probatorio allegado a las diligencias, se advierte que la Junta Regional accionada, procedió al correspondiente reparto y en ese orden de ideas programó la valoración médica de la señora Pinilla Avilan a las 15:00 horas del 10 de mayo de 2022, situación que cesa la vulneración a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, en la actualidad no se advierte por parte de la entidad accionada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se cumplió con el objeto de la demanda propuesta a favor de la señora PINILLA, por tanto, se configura la figura del hecho superado.

No obstante, no puede deprecarse tal figura del derecho de petición de la accionante, en consideración a que, si bien la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá Y Cundinamarca informó a este estrado del trámite surtido al interior de la Junta, no es menos cierto que, no se advierte de las pruebas que obran en el plenario, dicha situación haya sido puesta de presente y/o notificada a la accionante.

Téngase en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estableció

⁶ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

mediante sentencia C-007 de 2017, y a partir de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, el contenido de los 3^º elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición⁹, invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Elementos que no se estructuran para el presente caso, toda vez que la petición radicada por la señora PINILLA a la fecha no ha sido resuelta, cuando tal plazo feneció el 27 de abril de los corrientes, si tenemos en cuenta que data del 11 de marzo del año en curso y la tutela se radicó el 29 de abril del mismo año.

De contera, la respuesta que ofrece la entidad demandada por vía de tutela no satisface la garantía fundamental estudiada, por lo tanto, este Despacho procederá a tutelar el derecho de petición de la accionante, y ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha realizado, proceda a Notificar por el medio más expedito a LEYDY LILIANA PINILLA AVILAN la información relativa al reparto de su proceso, indicando el i) cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, ii) la Sala y el Médico ponente, iii) la fecha y hora de la valoración médica, y iv) el canal virtual dispuesto por la Junta y la sala designada en caso de la valoración en teleconsulta o dirección y consultorio en caso de valoración presencial; de lo cual deberá informar a este Despacho en el mismo término.

Finalmente, adviértase la decisión proferida por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, si bien se relacionó con la valoración por parte de la JUNTA REGIONAL accionada y COLPENSIONES, lo cierto es que en tal oportunidad el juez constitucional resolvió tutelar el derecho a la seguridad social de la hoy accionante, en el entendido de ordenar a COLPENSIONES procediera a efectuar el pago de honorarios ante la Junta, en consideración a que no había procedido de conformidad y por consiguiente la accionada no conocía del caso de la señora Pinilla, luego no se puede predicar la temeridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la

8C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;

y
iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

9 9C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;

y
iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

Decreto Legislativo 491 de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Corte Constitucional. Sentencia C-242/20. “**TERCERO**. - Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.”

República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por LEYDY LILIANA PINILLA AVILAN, en protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, mínimo vital y dignidad humana, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho de petición de LEYDY LILIANA PINILLA AVILAN, en consecuencia, se **ORDENA** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha realizado, proceda a Notificar por el medio más expedito a LEYDY LILIANA PINILLA AVILAN la información relativa al reparto de su proceso, indicando el i) cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, ii) la Sala y el Medico ponente, iii) la fecha y hora de la valoración médica, y iv) el canal virtual dispuesto por la Junta y la sala designada en caso de la valoración en teleconsulta o dirección y consultorio en caso de valoración presencial; de lo cual deberá informar a este Despacho en el mismo término. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd5b0f3fdac4fa5b43806e8f7b3dba50ee6867b2da69d2918004523d7868435

Documento generado en 04/05/2022 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>